



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

[Redacted]

Fecha de Chequeo: 25/10/2019
Unidad Administrativa Delegada en el Estado de Baja California Sur
Resolución: 10/2019
Período de Vigencia: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 10/2019
Lugar: [Redacted]
Ampliación de Permiso de Reserva
Contenido: Datos Personales del Particular, Expediente Legal, 10/2019
Lugar de Tránsito de la Unidad
Fecha de Expedición: 25/10/2019
Suble y Cargo en Servicio: Público

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/01/2C.275/ 172 /2019

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a 25 de octubre de 2019, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la

[Redacted]

Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

I.- En fecha 04 de septiembre del 2019, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de

[Redacted]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [Redacted] de fecha 11 de septiembre del 2019, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental ; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Que mediante comparecencia de fecha 18 de septiembre de 2019 recibida en esta Delegación Federal

[Redacted]

siguientes documentos:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, por medio del cual se autoriza a la empresa [Redacted] en materia de Impacto Ambiental, los aspectos



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/A/10.1/2C.27.5/ 172 /2019

[REDACTED] el presente asunto a los CC.
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] como hace manifestaciones en
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] 20 de octubre de 2019, así mismo entrega
de los siguientes documentos:

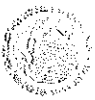
CC

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Desautorización de Inversión y Discos Ambientales, por medio del cual se autoriza a la empresa [REDACTED] en materia de Impacto Ambiental, los aspectos [REDACTED] preparación del sitio federal [REDACTED] dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción I, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática del oficio número SEMARNAT-BCS-02.01.A.571/19 de fecha 11 de julio de 2019 por medio del cual la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, hace del conocimiento a la empresa [REDACTED], que una vez analizada la Manifestación de Impacto Ambiental iniciada para el proyecto ingresado el día 02 de mayo de 2019 se detectó que la información no reúne los elementos técnicos indispensables para continuar con su evaluación así como se detectó incumplimiento al Término Primero del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, [REDACTED] por lo que el medio del cual se autoriza a la empresa [REDACTED] materia de Impacto Ambiental, los aspectos ambientales de (cambio climático, contaminación atmosférica, contaminación acústica, contaminación del agua, contaminación del suelo, contaminación del sitio (despalme), construcción y operación del proyecto [REDACTED] debido a que se realizó la construcción de la obra en lugar distinto a las zonas ecológicas protegidas, misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción I, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI.- Que mediante comparecencia realizada el día de hoy 25 de octubre del año 2019 p

Realizó manifestaciones y exhibió pruebas para ser valoradas dentro del presente asunto, por medio del cual comparece aceptando la irregularidad circunstanciada en

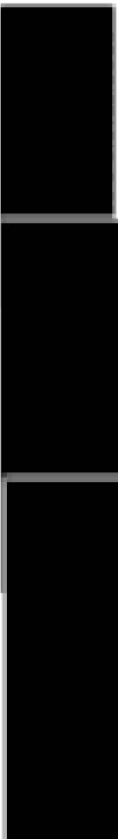


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NUMERO: PFP/01/2C/275/ 172 /2019

el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de octubre de 2019, por lo que se solicita se proceda a dictar la resolución respectiva dentro de los veinte días siguientes que marca dicho Reglamento, por lo que esta instancia Federal con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así de forma supletoria el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede a dictar la presente resolución administrativa:

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4 PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 2º Y 3º, 8º, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59 Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del contenido del acta de inspección [REDACTED] de 11 de septiembre del 2019, se desprenden irregularidades presuntamente constitutivas de infracción a la legislación ambiental, susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad

- Que una vez analizado el contenido de la orden de inspección número PFP/01/2C/275/286/2019 de fecha 04 de septiembre del año 2019, misma que tenía por objeto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47, 48 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 10 de la ley Federal de Responsabilidad Ambiental, verificar el Término Primero del Oficio SEMARNAT-BCS.02.01226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se resuelve procedente en materia de Impacto Ambiental, el proyecto denominado [REDACTED] con pretendida ubicación en [REDACTED]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFFPA/01/2C.27.5/ 172 /2019

la Coordenada en UTM de referencia

Cabos, Estado de Baja California Sur, cuyos preceptos de referencia, establecen lo siguiente:



ipio de Los

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

...

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

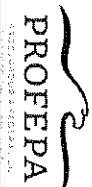
...

Artículo 59.- Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 170 de la Ley, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenarán la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar. Párrafo reformado DOF 31-10-2014 Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/10/12C.275/ 172 /2019

...

Así como el contenido del Acta de Inspección número [REDACTED] de 11 de septiembre del 2019, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Por lo anterior, se indica que para acreditar la conducta típica y antijurídica por parte del inspeccionado se argumenta lo siguiente:



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEP/10.1/2C.27.5/ 172 2019

- [illegible]

X	Y
603394.6345	2531856.9020
603363.9929	2531794.1581
603274.3284	2531837.9110
603304.9448	2531900.6546

En donde se llevó a cabo la instalación de una planta desalinizadora de agua de mar con una producción de 200 litros por segundo, consistente en estructura de extracción e instalaciones automatizada para su alimentación (pozos) conducción a la planta desalinizadora automatizada para su tratamiento y potabilización mediante osmosis inversa, conducción a los tanques reguladores o almacenamiento, emisor de agua de rechazo (salmuera) en el mar y obras complementarias (redes de agua a las colonias Los Cangrejos y Mesa Colorada). La planta incluye unidad de pretratamiento, bombeo de alta presión, módulos de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, y unidad de pretratamiento, bombeo de alta presión, módulos de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, y unidad de postratamiento. La capacidad de tratamiento de la planta de osmosis inversa es de aproximadamente 55% de aprovechamiento y un rechazo del 45%. La planta desaladora tiene las siguientes características: en una estructura de extracción e instalación de suministro de agua de alimentación mediante la captación de agua de mar a través de 9 (nueve) pozos que se localizan a 50 m de distancia del nivel máximo del mar, con una profundidad entre 25 y 30 m, cuenta cada uno con un cabezal de 18" de diámetro, y tubería de 12" equipado con una bomba sumarina de 144 m³/hora de capacidad, posteriormente se bombea el agua a la planta desalinizadora instalada a 24 m sobre el nivel del mar.

Durante el proceso de pretratamiento se conduce el agua a través de un sistema de tuberías formando un círculo cerrado, hasta llegar al tanque de almacenamiento de agua potable. Las tuberías para reactivos químicos son de material de plástico (PVC) excepto para el ácido sulfúrico concentrado que es de acero. Cada punto de inyección es teflonado para soportar temperaturas elevadas producidas por la dilución de reactivos al producirse la reacción exotérmica (las dosificaciones serán aplicadas mediante sistemas automatizados). Los depósitos están contruidos a base de fibra de vidrio para evitar la corrosión marina, para retener materiales en suspensión y coloides se dosifican coagulantes (Cloruro férrico), en esta área se cuenta 2



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM:

[REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/101/2C/275/ 172 /2019

depósitos de capacidad de 1,200 litros con 2 agitadores y 2 bombas cada uno. Para la precipitación de sólidos en suspensión se dosifica un dispersante. Posteriormente se pasara el agua a través de una batería de filtros de arena fina (0.5 mm) para retener los floculos formados. La última dosificación que se realiza durante el pretratamiento, será a base de bisulfito de sódico para reducir el cloro libre en el agua para no dañar las membranas de poliamida, obras complementarias (redes de agua a las colonias Los Cangrejos y Mesa Colorada).

Así mismo se observa la instalación de una subestación eléctrica de 5 MVA con cerco perimetral a la subestación eléctrica a base de malla ciclónica de calibre 10, con instalación de líneas de distribución eléctrica para 115 KV.

Por otro lado se acredita, que el sitio inspeccionado también trata de Ecosistema Costero, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que estipula lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

XIII Bis.-Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en **la zona costera pudiendo comprender porciones** marinas, acuáticas y/o **terrestres**; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, **hasta 100 km tierra adentro** o 50 m de elevación. La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

Fracción adicionada DOF 23-04-18

Las coordenadas que dieron origen al acto de inspección por parte de esta autoridad son las ubica

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

seleccionada en Google Earth, siendo la siguiente:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

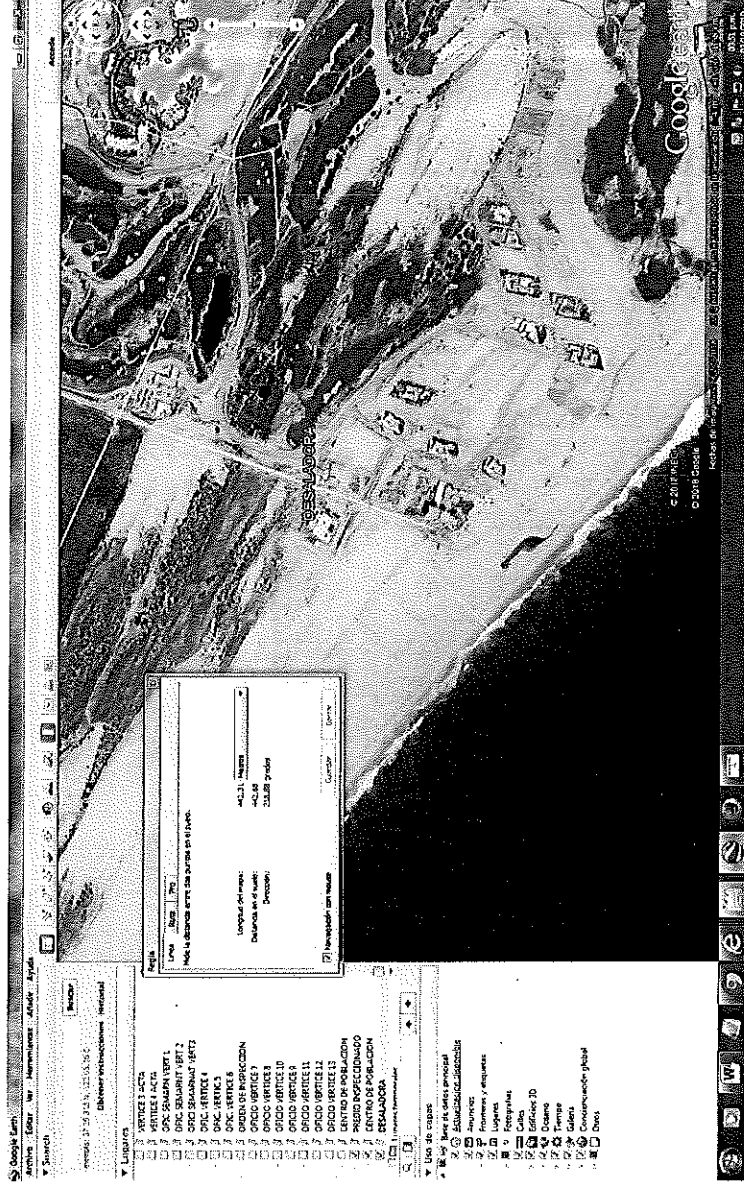


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurisdiccional

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/10/1/2C.275/ 172 /2019



De la anterior imagen se puede advertir claramente, que la distancia existente entre las coordenadas UTM ubicadas en [REDACTED] la playa marítima es de aproximadamente 442.31 metros (cuatrocientos cuarenta y dos punto treinta y uno), con una elevación de 10 metros sobre el nivel del mar (snm) entendiéndose ésta en términos de la Ley General de Bienes Nacionales de acuerdo a su artículo siguiente:

Artículo 7.- Son bienes de uso común:

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales

De lo que se acredita fehacientemente que al estar entre una distancia menor de los 100 kilómetros y que la playa se encuentra a escasos 442.31 metros (cuatrocientos cuarenta y dos punto treinta y uno), con una elevación de 10 metros sobre el nivel del mar (snm) por lo que se acredita que se trata de un Ecosistema





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/10/12C/275/ 172 /2019

Costero corroborándose lo anterior con la orden de inspección número [REDACTED] de fecha 04 de septiembre del 2019 y acta de inspección número [REDACTED] de fecha 11 de septiembre del 2019, donde se deja asentado las obras y/o actividades realizadas, éstas con pleno **valor probatorio pleno** al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Cutiérez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

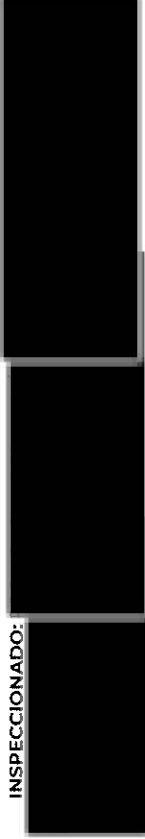
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

3.- Que no se cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y/o actividades de en Ecosistemas Costeros, lo que se acredita con el oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, por medio del cual se autoriza a la empresa [REDACTED], en materia de Impacto Ambiental, los aspectos ambientales de (cambio de uso de suelo (presumible), preparación del sitio





INSPECCIONADO:



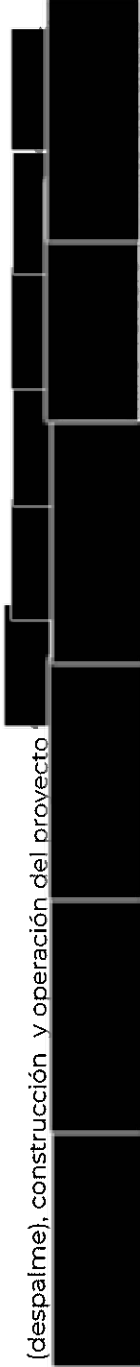
EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFFPA/101/2C.275/ 172 /2019

(despalme), construcción y operación del proyecto



oficio, por lo que se encontraba obligado a solicitar autorización a la Secretaría para llevar a cabo en las coordenadas geográficas siguientes:

X	Y
603394.6345	2531856.9020
603363.9929	2531794.1581
603274.3284	2531837.9110
603304.9448	2531900.6546

En donde se llevó a cabo la instalación de una planta desalinizadora de agua de mar con una producción de 200 litros por segundo, consistente en estructura de extracción e instalaciones automatizada para su alimentación (pozos) conducción a la planta desalinizadora automatizada para su tratamiento y potabilización mediante osmosis inversa, conducción a los tanques reguladores o almacenamiento, emisor de agua de rechazo (salmuera) en el mar y obras complementarias (redes de agua a las colonias Los Cangrejos y Mesa Colorada). La planta incluye unidad de pretratamiento, bombeo de alta presión, módulos de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, y unidad de pretratamiento, bombeo de alta presión, módulos de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, y unidad de postratamiento. La capacidad de tratamiento de la planta de osmosis inversa es de aproximadamente 55% de aprovechamiento y un rechazo del 45%.

La planta desaladora tiene las siguientes características: en una estructura de extracción e instalación de suministro de agua de alimentación mediante la captación de agua de mar a través de 9 (nueve) pozos que se localizan a 50 m de distancia del nivel máximo del mar, con una profundidad entre 25 y 30 m, cuenta cada uno con un cabezal de 18" de diámetro, y tubería de 12" equipado con una bomba sumarina de 144 m3/ hora de capacidad, posteriormente se bombea el agua a la planta desalinizadora instalada a 24 m sobre el nivel del mar.

Durante el proceso de pretratamiento se conduce el agua a través de un sistema de tubería formando un círculo cerrado, hasta llegar al tanque de almacenamiento de agua potable. Las tuberías para reactivos químicos son de material de plástico (PVC) excepto para el ácido sulfúrico concentrado que es de acero. Cada punto de inyección es teflonado para soportar temperaturas elevadas producidas por la dilución de reactivos al producirse la reacción exotérmica (las dosificaciones serán aplicadas mediante sistemas automatizados). Los depósitos están contruidos a base de fibra de vidrio para evitar la corrosión marina, para retener materiales en suspensión y coloides se dosifican coagulantes (Cloruro férrico), en esta área se cuenta 2 depósitos de capacidad de 1,200 litros con 2 agitadores y 2 bombas cada uno. Para la precipitación de sólidos en suspensión se dosifica un dispersante. Posteriormente se pasara el agua a través de una batería de filtros de arena fina (0.5 mm) para retener los floculos formados. La última dosificación que se realiza durante el pretratamiento, será a base de bisulfito de sódico para reducir el cloro libre en el agua para no dañar las membranas de poliamida, obras complementarias (redes de agua a las colonias Los Cangrejos y Mesa Colorada).

Asi mismo se observa la instalación de una subestación eléctrica de 5 MVA con cerco perimetral a la subestación eléctrica a base de malla ciclónica de calibre 10, con instalación de líneas de distribución eléctrica para 115 KV.



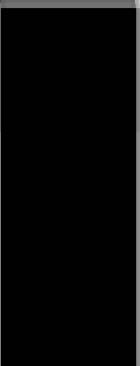
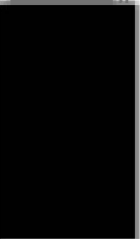


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO



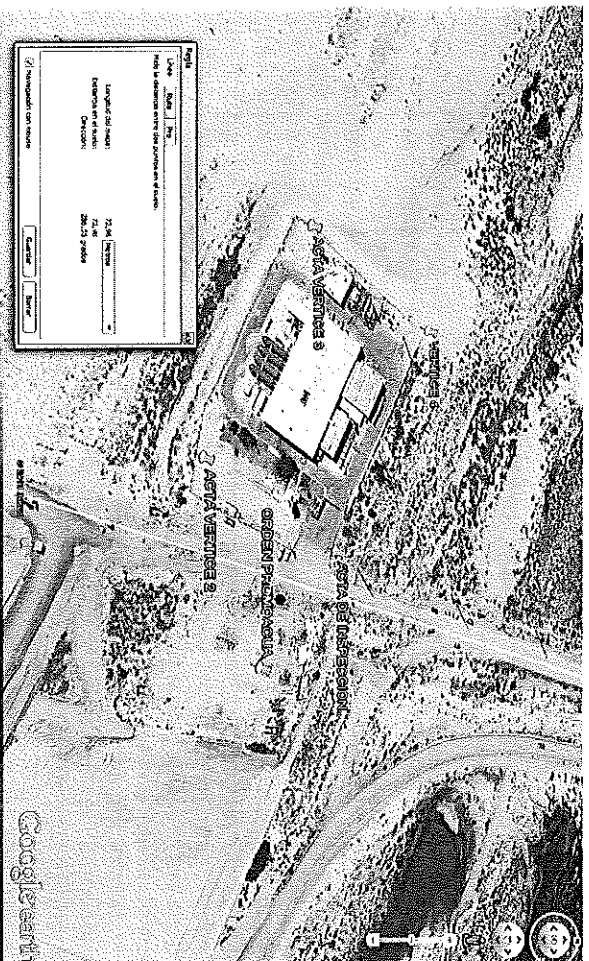
EXP. ADMVO. NUM:



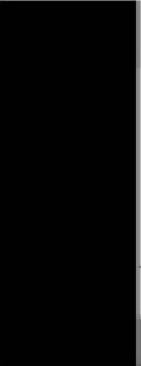
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/10/12C/275/ 172 /2019

No es óbice indicar que las obras fueron realizadas en el mismo predio, a tan solo una distancia de 73 metros aproximadamente del polígono autorizado mediante oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, por medio del cual se autoriza a la empresa inspeccionada las obras circunstanciadas en el acta de inspección número IA 094-19 de fecha 11 de septiembre de 2019, lo que se acredita con la imagen satelital Google Earth, la cual se detalla a continuación:



Con lo anteriormente expuesto se acredita la existencia de una conducta típica y anti-jurídica suficiente para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la empresa



Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar, ordenar y realizar vistas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad**





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/A01/2C.27.5/ 172 /2019

ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 16, 28, 30, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, Y 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/101/2C/275/ 172 /2019

Acuerdo C/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Época, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. *Sistemas Hidráulicos Almont, S.A.* 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: *Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.* Secretario: *Marcos García José.*

Amparo directo 842/90. *Autoseat, S.A.* de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.* Secretario: *Carmelito Olivares Juárez.*

Amparo en revisión 2422/90. *Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C.* 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.* Secretario: *Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

Amparo directo 2182/93. *Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo.* 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: *Carlos Amado Yáñez.* Secretario: *Mario Flores García.*

Amparo directo 1102/95. *Sofía Adela Cuadarrama Zamora.* 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *Carlos Amado Yáñez.* Secretario: *Mario Flores García.*





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFEPA/01/2C.275/ 172 /2019

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 mds con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: P. CXVI/2000
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPAT/OI/2C/275/ 172 /2019

competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** **1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** **2) que provenga de autoridad competente;** y, **3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPA/01/ZC.27.5/ 172 /2019

en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:



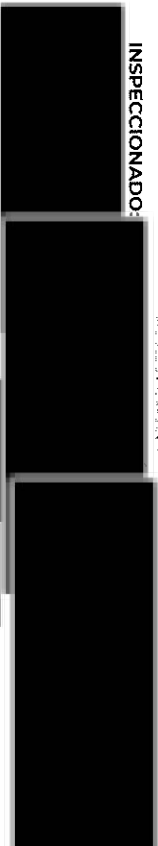


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM.:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/10/12C/275/ 172 /2019

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto, tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de septiembre del 2019, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFEPA/10.1/2C.27.5/ 172 /2019

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

-Que toda vez que la inspeccionada se desiste de la presentación de la comparecencia recibida en esta Delegación Federal en fecha 18 de octubre de 2019, comparecer

Acuerdo de Inicio No. PFPA/01/2C.27.5/159/2019 de fecha 01 de octubre de 2019, así mismo hizo entrega de los siguientes documentos:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, por medio del cual se autoriza a la empresa [REDACTED] materia de Impacto Ambiental, los aspectos [REDACTED] preparación del sitio (despalme), construcción y operación del proyecto [REDACTED]
- [REDACTED] dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción I, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/01/2C/275/ 172 /2019

- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática del oficio número SEMARNAT-BCS-02.01.A517/19 de fecha 11 de julio de 2019 por medio del cual la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, hace del conocimiento a la empresa [REDACTED] e una vez analizada la Manifestación de Impacto Ambiental movida en particular (MIA-PJ) del proyecto ingresado el día 02 de mayo de 2019 se detectó que la información no reúne los elementos técnicos indispensables para continuar con su evaluación así como se detectó incumplimiento al Término Primero del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, por medio del cual se autoriza a la empresa [REDACTED] en materia de Impacto Ambiental, los aspectos ambientales de (cambio de uso de suelo (desmonte), preparación del sitio (déspalme), construcción y operación del proyecto [REDACTED] debido a que se realizó la construcción de la obra en lugar disunto a las ordenanzas autorizadas, misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción I, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No entra al estudio de las mismas a petición de la inspeccionado, esto mediante comparecencia realizada el día de hoy 25 de octubre del año 2019 por autorizado dentro del presente procedimiento a [REDACTED] el carácter de fecha 18 de octubre de 2019 comparecencia Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] el carácter de realizó manifestaciones y exhibió pruebas para ser valoradas dentro del presente asunto, por medio del cual **comparece aceptando la irregularidad circunstanciada en el Acta de Inspección número [REDACTED] de fecha 11 de octubre de 2019, por lo que se solicita se proceda a dictar la resolución respectiva dentro de los veinte días siguientes que marca dicho Reglamento.** por lo que esta da por manifiesto el deseo de allanarse al procedimiento administrativo, por lo que dicha manifestación constituye el reconocimiento de las infracciones ante esta autoridad, y por analogía sirven de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

Registro No. 181384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Junio de 2004

Página: 1409

Tesis: 1.6o.C.316 C

Tesis Aislada

Materia: Civil

“ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA



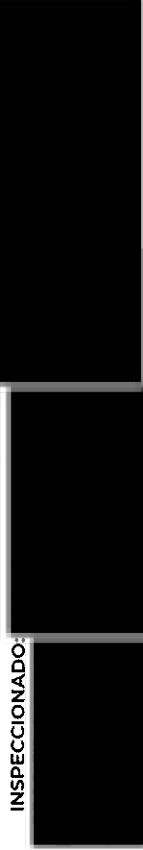


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/01/2C.27.5/ 172 /2019

PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento** es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho **allanamiento** implica una **confesión** de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la **confesión** sólo concierne a los hechos y el **allanamiento** comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El **allanamiento** constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la **confesión** constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el **allanamiento** y la **confesión**, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Registro No. 169921

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Página: 2324

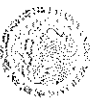
Tesis: V.2o.P.A.13 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPAT/01/2C/275/ 172 /2019

ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.- El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un **allanamiento** total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del Juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Registro No. 172803

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV. Abril de 2007

Página: 1677

Testis: V.2o.P.A.9 A

Testis Aislada

Materia(s): Administrativa

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO.- El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o., pues el segundo numeral citado establece: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.". No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/101/2C.27.5/ 172 /2019

íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para refutar argumentativamente las pruebas ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 417/2006. Cecilia Martha Ruiz Andrade. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

En razón de lo anterior, y ya que el acta de inspección número IA 049 19 de fecha 21 de mayo de 2019, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por tratarse de un documento público expedido por funcionarios públicos, se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados. Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/ 172 /2019

Juicio de Competencia Atravante No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

Con lo antes expuesto, se acredita que los hechos asentados en el acta de inspección de fecha 11 de septiembre del 2019 aperturado a la empresa denominada [REDACTED] desvirtuó las irregularidades que motivaron el contrario, **se allanó** a los hechos y omisiones circunstanciados en dicha acta de inspección, por lo que derivado de lo anterior, a la fecha no consta en autos la presentación por parte de la inspectora de la autorización que en materia de impacto ambiental le haya expedido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejecutar las obras realizadas lo que se acredita con el oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, por medio del cual se autoriza a la empresa [REDACTED] para la construcción y operación del proyecto de [REDACTED] (alme), construcción y operación del [REDACTED] terracería partiendo del km. 5+600 del tramo carretero [REDACTED] el 11 de julio de 20 [REDACTED] Naturales en el Estado de Baja California Sur, hace del BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, por medio del cual se autoriza a la empresa [REDACTED] los aspectos ambientales y operación del proyecto a que se realizó la construcción de la obra en lugar distinto a las coordenadas autorizadas, misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los preceptos 93 fracción I, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar, ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substancianción del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al**



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/101/2C.27.5/ 172 /2019

procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 16, 28, 30, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, Y 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

En tal virtud, y toda vez que el inspeccionado **no subsana ni desvirtúa ni respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante del Acta de Inspección número [REDACTED]** de fecha 11 de septiembre del 2019, esta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 del ordenamiento antes citado:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Las infracciones cometidas por el inspeccionado, derivado de las obras y/o actividades realizadas, sin previa autorización de Impacto Ambiental, contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, que constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, un daño y deterioro grave a la dinámica natural de los escurrimientos pluviales ubicados en un ecosistema costero, al colocar elementos no naturales como lo son las obras ya referidas puesto que no se tomaron las medidas adecuadas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que se estima que las infracciones cometidas por el infractor derivadas de la



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/ 172 /2019

realización de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante [REDACTED] e fecha 11 de septiembre del 2019, mismas que **motivaron la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por la infracción a la legislación ambiental **consistente en:**

- [illegible]

X	Y
603394.6345	2531856.9020
603363.9929	2531794.1581
603274.3284	2531837.9110
603304.9448	2531900.6546

En donde se llevó a cabo la instalación de una planta desalinizadora de agua de mar con una producción de 200 litros por segundo, consistente en estructura de extracción e instalaciones automatizada para su alimentación (pozos) conducción a la planta desalinizadora automatizada para su tratamiento y potabilización mediante osmosis inversa, conducción a los tanques reguladores o almacenamiento, emisor de agua de rechazo (salmuera) en el mar y obras complementarias (redes de agua a las colonias Los Cangrejos y Mesa Colorada). La planta incluye unidad de pretratamiento, bombeo de agua a alta presión, módulos de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, y unidad de posttratamiento. La capacidad de tratamiento de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, y unidad de posttratamiento. La capacidad de tratamiento de la planta de osmosis inversa es de aproximadamente 55% de aprovechamiento y un rechazo del 45%.

La planta desaladora tiene las siguientes características: en una estructura de extracción e instalación de suministro de agua de alimentación mediante la captación de agua de mar a través de 9 (nueve) pozos que se localizan a 50 m de distancia del nivel máximo del mar, con una profundidad entre 25 y 30 m, cuenta cada uno con un cabezal de 18" de diámetro, y tubería de 12" equipado con una bomba sumarina de 144 m³/hora de capacidad, posteriormente se bombea el agua a la planta desalinizadora instalada a 24 m sobre el nivel del mar.

Durante el proceso de pretratamiento se conduce el agua a través de un sistema de tubería formando un círculo cerrado, hasta llegar al tanque de almacenamiento de agua potable. Las tuberías para reactivos sulfúricos son de material de plástico (PVC) excepto para el ácido sulfúrico concentrado que es de acero. Cada



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Juquila

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/01/2C.27.5/ 172 /2019

punto de inyección es teflonado para soportar temperaturas elevadas producidas por la dilución de reactivos al producirse la reacción exotérmica (las dosificaciones serán aplicadas mediante sistemas automatizados). Los depósitos están contruidos a base de fibra de vidrio para evitar la corrosión marina, para retener materiales en suspensión y coloides se dosifican coagulantes (Cloruro férrico), en esta área se cuenta 2 depósitos de capacidad de 1,200 litros con 2 agitadores y 2 bombas cada uno. Para la precipitación de sólidos en suspensión se dosifica un dispersante. Posteriormente se pasara el agua a través de una batería de filtros de arena fina (0.5 mm) para retener los floculos formados. La última dosificación que se realiza durante el pretratamiento, será a base de bisulfito de sódico para reducir el cloro libre en el agua para no dañar las membranas de poliamida, obras complementarias (redes de agua a las colonias Los Cangrejos y Mesa Colorada).

Asi mismo se observa la instalación de una subestación eléctrica de 5 MVA con cerco perimetral a la subestación eléctrica a base de malla ciclónica de calibre 10, con instalación de líneas de distribución eléctrica para 115 KV.

Se indica que el inspeccionado acreditó durante la secuela del procedimiento que sometió sus obras y/o actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 02 de mayo del a 2019 esto mediante oficio número SEMARNAT-BCS.-02.01.IA.511/19 de fecha 11 de julio de 2019 por medio del cual la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, hace del conocimiento a la empresa [REDACTED] que una vez analizada la Manifestación de Impacto An [REDACTED] gresado el día 02 de mayo de 2019 se detectó que la información no reúne los elementos técnicos indispensables para continuar con su evaluación así como se detectó incumplimiento al Término Primero del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, por medio del cual se autoriza a la em [REDACTED] materia de Impacto Ambiental, los aspectos ambiente (alm), construcción y operación de [REDACTED], **esto debido a que se realizó la construcción de la obra en lugar ajeno a las coordenadas autorizadas**, por lo anteriormente expuesto ésta Autoridad Resolutora reafirma que las infracciones cometidas por el infractor son **LEVES**, máxime si se toma en consideración que las obras fueron realizadas en el mismo predio, a tan solo una distancia de 73 metros aproximadamente del polígono autorizado mediante oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

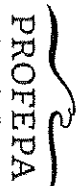
B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la inspeccionada, del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que de la notificación descrita en los **RESULTANDOS QUE ANTECEDEN** del presente proveído, a través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, se le tuvo al inspeccionado por compareciendo sin embargo no exhibió probanza alguna a fin de acreditar su situación económica, social y cultural; quedando claro que las condiciones económicas del inspeccionado **SON SUFICIENTES PARA SOLVENTAR UNA SANCIÓN ECONÓMICA** derivada de su incumplimiento a la





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/10/12C275/ 172 /2019

legislación ambiental aplicable en la materia de Impacto Ambiental, toda vez que la inspeccionada se dedica al diseño, construcción, operación, conservación, mantenimiento, desarrollo, explotación, renovación, reparación y comercialización de plantas desalinizadoras, plantas potabilizadoras de agua, plantas de bombeo, tanques de almacenamiento y regulación, acueductos y todas sus obras complementarias, contando con un capital mínimo fijo sin derecho a retiro de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 moneda nacional) y un máximo ilimitado.

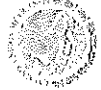
C) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la inspeccionada, en el que obte resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la Evaluación del Impacto Ambiental, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, de igual forma no se desprende que por lo que se considera que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la inspeccionada, es factible colegir que desconocía que las obras que se ejecutaron estuvieran fuera del ámbito de la autorización, puesto que existe una distancia aproximada de 73 metros entre las obras y/o actividades autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, por medio del cual se autoriza a la empresa [REDACTED], de las obras que quedaron proyectadas en el acta de inspección número IA 094/19 de fecha 11 de septiembre de 2019, además que la circunstancia en el acta de inspección número IA 094/19 de fecha 11 de septiembre de 2019, además que la visita de inspección fue solicitada por la inspeccionada esto en atención al oficio número SEMARNAT-BCS.-02.01.A.511/19 de fecha 11 de julio de 2019 por medio del cual la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, en donde dicha Secretaría hace del conocimiento a la empresa [REDACTED] que una vez analizada la Manifestación de Impacto Ambiental [REDACTED] del proyecto [REDACTED] ingresado el día 02 de mayo de 2019 se detectó que la información no reúne los elementos técnicos indispensables para continuar con su evaluación así como se detectó incumplimiento al Término Primero del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, por medio del cual se autoriza a la empresa [REDACTED] a la construcción y operación del [REDACTED], esto debido a que se realizó la construcción de la obra en lugar [REDACTED]





INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM:

[Redacted]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFFPA/01/2C.27.5/ 172 /2019

distinto a las coordinadas autorizadas, por lo anteriormente expuesto ésta Autoridad Resolutora reafirma que las infracciones cometidas por el infractor **NO FUE INTENCIONAL**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Que se considera que no se acredita un beneficio directamente obtenido por la inspeccionada, derivado de los actos que motivaron la sanción, puesto que sometió sus obras y/o actividades a evaluación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la actividad desplegada por la inspeccionada se considera que no se traduce en un beneficio económico para el mismo.

V.- Por lo anteriormente expuesto se tiene que las actividades desplegadas por la empresa [Redacted]

mismas que no fueron subsanadas ni desvirtuadas, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización de en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para para realizar obras y actividades consistentes en:

- 1.- Por la infracción prevista al artículo 28 fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 48, 48 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se dio cumplimiento al oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, por medio del c [Redacted]

y Quinto del citado oficio, esto debido a que llevó a cabo las obras en un sitio no autorizado, esto en las coordenadas geográficas siguientes:

	X	Y
603394.6345		2531856.9020
603363.9929		2531794.1581
603274.3284		2531837.9110
603304.9448		2531900.6546

En donde se llevó a cabo la instalación de una planta desalinizadora de agua de mar con una producción de 200 litros por segundo, consistente en estructura de extracción e instalaciones automatizada para su alimentación (pozos) conducción a la planta desalinizadora automatizada para su tratamiento y potabilización



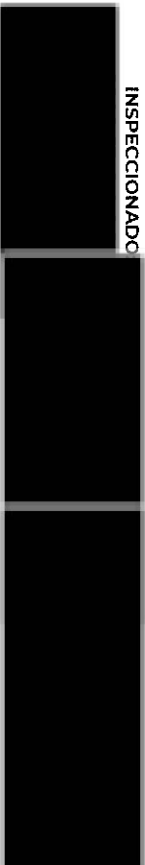


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/01/2C/275/ 172 /2019

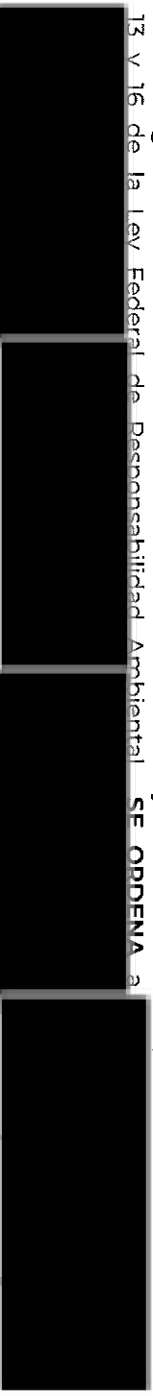
mediante ósmosis inversa, conducción a los tanques reguladores o almacenamiento, emisor de agua de rechazo (salmuera) en el mar y obras complementarias (redes de agua a las colonias Los Cangrejos y Mesa Colorada). La planta incluye unidad de pretratamiento, bombeo de alta presión, módulos de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, y unidad de pretratamiento, bombeo de alta presión, módulos de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, y unidad de posttratamiento. La capacidad de tratamiento de la planta de ósmosis inversa es de aproximadamente 55% de aprovechamiento y un rechazo del 45%.

La planta desaladora tiene las siguientes características: en una estructura de extracción e instalación de suministro de agua de alimentación mediante la captación de agua de mar a través de 9 (nueve) pozos que se localizan a 50 m de distancia del nivel máximo del mar, con una profundidad entre 25 y 30 m, cuenta cada uno con un cabezal de 18" de diámetro, y tubería de 12" equipado con una bomba sumarina de 144 m³/hora de capacidad, posteriormente se bombea el agua a la planta desalinizadora instalada a 24 m sobre el nivel del mar.

Durante el proceso de pretratamiento se conduce el agua a través de un sistema de tubería formando un círculo cerrado, hasta llegar al tanque de almacenamiento de agua potable. Las tuberías para reactivos químicos son de material de plástico (PVC) excepto para el ácido sulfúrico concentrado que es de acero. Cada punto de inyección es teflonado para soportar temperaturas elevadas producidas por la dilución de reactivos al producirse la reacción exotérmica (las dosificaciones serán aplicadas mediante sistemas automatizados). Los depósitos están contruidos a base de fibra de vidrio para evitar la corrosión marina, para retener materiales en suspensión y coíoides se dosifican coagulantes (Cloruro férrico), en esta área se cuenta 2 depósitos de capacidad de 1,200 litros con 2 agitadores y 2 bombas cada uno. Para la precipitación de sólidos en suspensión se dosifica un dispersante. Posteriormente se pasara el agua a través de una batería de filtros de arena fina (0.5 mm) para retener los floculos formados. La última dosificación que se realiza durante el pretratamiento, será a base de bisulfito de sódico para reducir el cloro libre en el agua para no dañar las membranas de poliamida, obras complementarias (redes de agua a las colonias Los Cangrejos y Mesa Colorada).

Así mismo se observa la instalación de una subestación eléctrica de 5 MVA con cerco perimetral a la subestación eléctrica a base de malla ciclónica de calibre 10, con instalación de líneas de distribución eléctrica para 115 KV.

VI.- En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 169 fracción II y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los numerales 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental **SE ORDENA** a



adopción de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**, consistente en llevar a cabo la **REPARACION DEL DANO AL AMBIENTE** ocasionado por las actividades, consistentes en:

- 1.- Por la infracción prevista al artículo 28 fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 48, 48 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se dio cumplimiento al oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección





INSPECCIONADO: PROMOACUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A. DE C.V. O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "PLANTA DESALADORA DE AGUA DE MAR DE CABO SAN LUCAS, B.C.S.", UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q 603436.9269X 2531822.3035Y, CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0078-19

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/ 172 /2019

Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, por medio del cual se autoriza a la empresa Promoacua Desalación de Los Cabos, S.A. de C.V., en materia de Impacto Ambiental, los aspectos ambientales de (cambio de uso de suelo (desmonte), preparación del sitio (despalme), construcción y operación del proyecto "**Planta Desaladora de Agua de Mar de Cabo San Lucas, B.C.S.**", con pretendida ubicación a 4 km, al poniente por terracería partiendo del km. 5+600 del tramo carretero La Paz-Cabo San Lucas, aproximadamente a 3 km en dirección del Suroeste del Cerro El Pedregoso, en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur., en su Término Primero, Tercero y Quinto del citado oficio, esto debido a que llevó a cabo las obras en un sitio no autorizado, esto en las coordenadas geográficas siguientes:

X	Y
603394.6345	2531856.9020
603363.9929	2531794.1581
603274.3284	2531837.9110
603304.9448	2531900.6546

En donde se llevó a cabo la instalación de una planta desalinizadora de agua de mar con una producción de 200 litros por segundo, consistente en estructura de extracción e instalaciones automatizada para su alimentación (pozos) conducción a la planta desalinizadora automatizada para su tratamiento y potabilización mediante osmosis inversa, conducción a los tanques reguladores o almacenamiento, emisor de agua de rechazo (salmuera) en el mar y obras complementarias (redes de agua a las colonias Los Cangrejos y Mesa Colorada). La planta incluye unidad de pretratamiento, bombeo de alta presión, módulos de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, y unidad de pretratamiento, bombeo de alta presión, módulos de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, y unidad de postratamiento. La capacidad de tratamiento de la planta de osmosis inversa es de aproximadamente 55% de aprovechamiento y un rechazo del 45%.

La planta desaladora tiene las siguientes características: en una estructura de extracción e instalación de suministro de agua de alimentación mediante la captación de agua de mar a través de 9 (nueve) pozos que se localizan a 50 m de distancia del nivel máximo del mar, con una profundidad entre 25 y 30 m, cuenta cada uno con un cabezal de 18" de diámetro, y tubería de 12" equipado con una bomba sumarina de 144 m3/ hora de capacidad, posteriormente se bombea el agua a la planta desalinizadora instalada a 24 m sobre el nivel del mar.

Durante el proceso de pretratamiento se conduce el agua a través de un sistema de tubería formando un círculo cerrado, hasta llegar al tanque de almacenamiento de agua potable. Las tuberías para reactivos químicos son de material de plástico (PVC) excepto para el ácido sulfúrico concentrado que es de acero. Cada punto de inyección es teflonado para soportar temperaturas elevadas producidas por la dilución de reactivos al producirse la reacción exotérmica (las dosificaciones serán aplicadas mediante sistemas automatizados). Los depósitos están contruidos a base de fibra de vidrio para evitar la corrosión marina, para retener materiales en suspensión y coloides se dosifican coagulantes (Cloruro férrico), en esta área se cuenta 2 depósitos de capacidad de 1,200 litros con 2 agitadores y 2 bombas cada uno. Para la precipitación de sólidos en suspensión se dosifica un dispersante. Posteriormente se pasara el agua a través de una batería de filtros de arena fina (0.5 mm) para retener los floculos formados. La última dosificación que se realiza durante el pretratamiento, será a base de bisulfito de sódico para reducir el cloro libre en el agua para no dañar las membranas de poliamida, obras complementarias (redes de agua a las colonias Los Cangrejos y Mesa Colorada).





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: PROMOACUA DESALACIÓN DE LOS CABOS, S.A. DE C.V. O
PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL
PROYECTO DENOMINADO "PLANTA DESALADORA DE AGUA DE MAR DE CABO SAN
LUCAS, B.C.S.", UBICADO EN LA COORDENADA EN UTM DE REFERENCIA: 12Q
603436.9269X 2531822.3035Y, CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EXP. ADMVO. NUM: PFP/10.3/2C.27.5/0078-19

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.5/ 172 /2019

Así mismo se observa la instalación de una subestación eléctrica de 5 MVA con cerco perimetral a la subestación eléctrica a base de malla ciclónica de calibre 10, con instalación de líneas de distribución eléctrica para 115 KV.

Por lo anterior, deberá:

A) Restituir a su estado base los habitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan; dejando el sitio afectado al estado en que se encontraba previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento. Llevando a cabo la demolición de las obras construidas debiendo presentar ante esta Delegación el proyecto para su valoración en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución
Administrativa, el proyecto para su valoración; en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin, para que una vez aprobado proceda a ejecutarlo, debiendo informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a lo ordenado, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

- Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar el incremento del daño ocasionado en el predio sujeto de inspección.

B) Toda vez que la inspeccionada, acreditó dentro de autos con la exhibición del oficio número SEMARNAT-BCS-02.01.A.511/19 de fecha 11 de julio de 2019 por medio del cual la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, en donde dicha Secretaría hace del conocimiento a la empresa Promoaqua Desalación de Los Cabos, S.A. de C.V., que una vez analizada la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular (MIA-P) del proyecto ingresado el día 02 de mayo de 2019 se detectó que la información no reúne los elementos técnicos indispensables para continuar con su evaluación así como se detectó incumplimiento al Término Primero del oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, por medio del cual se autoriza a la empresa Promoaqua Desalación de Los Cabos, S.A. de C.V., en materia de Impacto Ambiental, los aspectos ambientales de (cambio de uso de suelo (desmonte), preparación del sitio (despalme), construcción y operación del proyecto "Planta Desaladora de Agua de Mar de Cabo San Lucas, B.C.S." así como con sus **solicitud de visita de inspección, que desea regularizar su situación jurídica,**





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/A01/2C27.5/ 172 /2019

es por tal motivo que es su intención continuar con la ejecución del proyecto; por lo que ésta autoridad Acuerda de Conformidad la compensación del daño ambiental producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que deberá de exhibir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para efecto de que la misma valide si son concordantes con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos en los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en las actas de inspección y constancias de esta Procuraduría, solicitando expresamente se evalúen en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades que se encuentren aún pendientes de realizar en términos de los dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley en cita.

La petición ante esa Secretaría deberá ser explícita para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promoviente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. **Plazo de cumplimiento: 120 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.**

- C)** Se hace de su conocimiento que en caso de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva improcedente la Autorización en materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras y/o actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, por no resultar en su conjunto sustentables, jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes Ambientales y los instrumentos de política ambiental, deberá de acatar de forma inmediata la medida correctiva número 1.

Resultando aplicable las siguientes tesis:

*Época: Décima Época
Registro: 2012840
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa*





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM.



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/101/2C/275/ 172 /2019

Tesis: 1.70.A.142 A (10a.)
Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

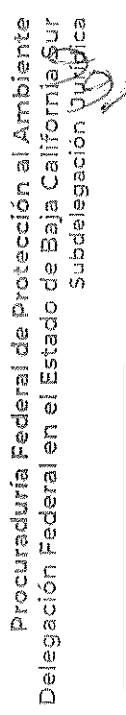
Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Época: Décima Época
Registro: 2012846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1.70.A.1 CS (10a.)
Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango





INSPESIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM:

NÚMERO: PPA/10.1/2C.27.5/ 172 /2019

2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/101/2C275/ 172 /2019

En donde se llevó a cabo la instalación de una planta desalinizadora de agua de mar con una producción de 200 litros por segundo, consistente en estructura de extracción e instalaciones automatizada para su alimentación (pozos) conducción a la planta desalinizadora automatizada para su tratamiento y potabilización mediante osmosis inversa, conducción a los tanques reguladores o almacenamiento, emisor de agua de rechazo (salmuera) en el mar y obras complementarias (redes de agua a las colonias Los Cangrejos y Mesa Colorada). La planta incluye unidad de pretratamiento, bombeo de alta presión, módulos de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, y unidad de pretratamiento, bombeo de alta presión, módulos de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, y unidad de posttratamiento. La capacidad de tratamiento de la planta de osmosis inversa es de aproximadamente 55% de aprovechamiento y un rechazo del 45%. La planta desaladora tiene las siguientes características: en una estructura de extracción e instalación de suministro de agua de alimentación mediante la captación de agua de mar a través de 9 (nueve) pozos que se localizan a 50 m de distancia del nivel máximo del mar, con una profundidad entre 25 y 30 m, cuenta cada uno con un cabezal de 18" de diámetro, y tubería de 12" equipado con una bomba sumarina de 144 m³/hora de capacidad, posteriormente se bombea el agua a la planta desalinizadora instalada a 24 m sobre el nivel del mar.

Durante el proceso de pretratamiento se conduce el agua a través de un sistema de tubería formando un círculo cerrado, hasta llegar al tanque de almacenamiento de agua potable. Las tuberías para reactivos químicos son de material de plástico (PVC) excepto para el ácido sulfúrico concentrado que es de acero. Cada punto de inyección es teflonado para soportar temperaturas elevadas producidas por la dilución de reactivos al producirse la reacción exotérmica (las dosificaciones serán aplicadas mediante sistemas automatizados). Los depósitos están contruidos a base de fibra de vidrio para evitar la corrosión marina, para retener materiales en suspensión y coloides se dosifican coagulantes (Cloruro férrico), en esta área se cuenta 2 depósitos de capacidad de 1,200 litros con 2 agitadores y 2 bombas cada uno. Para la precipitación de sólidos en suspensión se dosifica un dispersante. Posteriormente se pasara el agua a través de una batería de filtros de arena fina (0.5 mm) para retener los floculos formados. La última dosificación que se realiza durante el pretratamiento, será a base de bisulfito de sódico para reducir el cloro libre en el agua para no dañar las membranas de poliamida, obras complementarias (redes de agua a las colonias Los Cangrejos y Mesa Colorada).

Asi mismo se observa la instalación de una subestación eléctrica de 5 MVA con cerco perimetral a la subestación eléctrica a base de malla ciclónica de calibre 10, con instalación de líneas de distribución eléctrica para 115 KV.



por la cantidad de \$156,306.00

(CIENTO CINCUENTA SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1,850 (MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 84.49 (OCHENTA Y CUATRO 49/100 MONEDA NACIONAL).





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/01/2C.275/ 172 /2019

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALOR +AR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NUM.



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/A101/2C/275/ 172 /2019

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado**; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Cóngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87.





INSPECCIONADO

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: [Redacted]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/01/2C.27.5/ 172 /2019

Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

[Redacted]

[Redacted] la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acreditando que ha dado cumplimiento a la compensación ambiental solicitada por la Secretaría, ante esta Delegación Federal, de lo contrario se procederá con fundamento en lo dispuesto en los artículos 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a imponer como sanción la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, así mismo se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso,





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/01/2C/275/ 172 /2019

señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que la inspeccionada no subsanó ni desvirtuó respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento consistentes en:

Por la infracción prevista al artículo 28 fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 48, 48 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se dio



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEPA/10.1/2C.27.5/ 172 /2019

cumplimiento al oficio número SEMARNAT-BCS.02.01.226/05 de fecha 15 de abril de 2005 expedido por la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Denartamento de Impacto y Riesgo Ambiental, por medio del cual se autoriza a la empresa [REDACTED] en materia de Impacto Ambiental, los aspectos ambientales que (Cambio de uso de suelo, etc), preparación del sitio

y quinto del citado artículo, esto debió a que llevó a cabo las obras en un sitio no autorizado, esto en las coordenadas geográficas siguientes:

X	Y
603394.6345	2531856.9020
603363.9929	2531794.1581
603274.3284	2531837.9110
603304.9448	2531900.6546

En donde se llevó a cabo la instalación de una planta desalinizadora de agua de mar con una producción de 200 litros por segundo, consistente en estructura de extracción e instalaciones automatizada para su alimentación (pozos) conducción a la planta desalinizadora automatizada para su tratamiento y potabilización mediante ósmosis inversa, conducción a los tanques reguladores o almacenamiento, emisor de agua de rechazo (salmuera) en el mar y obras complementarias (redes de agua a las colonias Los Cangrejos y Mesa Colorada). La planta incluye unidad de pretratamiento, bombeo de alta presión, módulos de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, y unidad de pretratamiento, bombeo de alta presión, módulos de membranas, unidad de limpieza y mantenimiento, y unidad de posttratamiento. La capacidad de tratamiento de la planta de ósmosis inversa es de aproximadamente 55% de aprovechamiento y un rechazo del 45%.

La planta desaladora tiene las siguientes características: en una estructura de extracción e instalación de suministro de agua de alimentación mediante la captación de agua de mar a través de 9 (nueve) pozos que se localizan a 50 m de distancia del nivel máximo del mar, con una profundidad entre 25 y 30 m, cuenta cada uno con un cabezal de 18" de diámetro, y tubería de 12" equipado con una bomba sumarina de 144 m³/hora de capacidad, posteriormente se bombea el agua a la planta desalinizadora instalada a 24 m sobre el nivel del mar.

Durante el proceso de pretratamiento se conduce el agua a través de un sistema de tubería formando un círculo cerrado, hasta llegar al tanque de almacenamiento de agua potable. Las tuberías para reactivos químicos son de material de plástico (PVC) excepto para el ácido sulfúrico concentrado que es de acero. Cada punto de inyección es teflonado para soportar temperaturas elevadas producidas por la dilución de reactivos al producirse la reacción exotérmica (las dosificaciones serán aplicadas mediante sistemas automatizados). Los depósitos están contruidos a base de fibra de vidrio para evitar la corrosión marina, para retener materiales en suspensión y coloides se dosifican coagulantes (Cloruro férrico), en esta área se cuenta 2 depósitos de capacidad de 1,200 litros con 2 agitadores y 2 bombas cada uno. Para la precipitación de sólidos en suspensión se dosifica un dispersante. Posteriormente se pasara el agua a través de una batería de filtros de arena fina (0.5 mm) para retener los floculos formados. La última dosificación que se realiza durante el pretratamiento, será a base de bisulfito de sódico para reducir el cloro libre en el agua para no dañar las



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFPAYOJ/2C/275/ 172 /2019

membranas de poliamida, obras complementarias (redes de agua a las colonias Los Cangrejos y Mesa Colorado).
Así mismo se observa la instalación de una subestación eléctrica de 5 MVA con cerco perimetral a la subestación eléctrica a base de malla ciclónica de calibre 10, con instalación de líneas de distribución eléctrica para 115 KV.

Por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones que dio origen el procedimiento administrativo que nos ocupa, esta Autoridad resolutora procede imponer

(CIENTO CINCUENTA SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1,850 (MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 84.49 (OCHENTA Y CUATRO 49/100 MONEDA NACIONAL).

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.



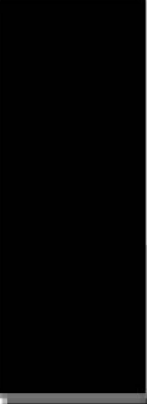


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMIVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PEPA/0.1/2C.27.5/ 172 /2019

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NUM:



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/101/2C/275/ 172 /2019

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

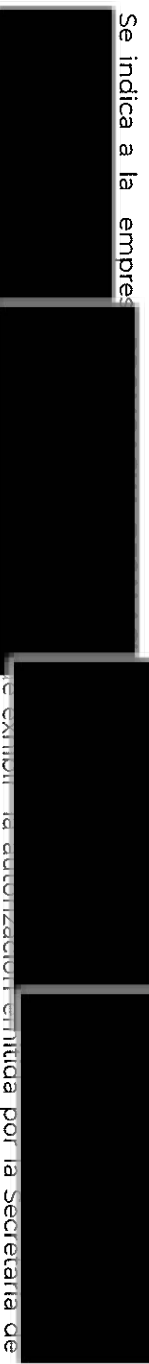
MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

Se indica a la empresa



Medio Ambiente y Recursos Naturales, acreditando que ha dado cumplimiento a la compensación ambiental solicitada por la Secretaría, ante esta Delegación Federal, de lo contrario se procederá con fundamento en lo dispuesto en los artículos 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a imponer como sanción la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, así mismo se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época



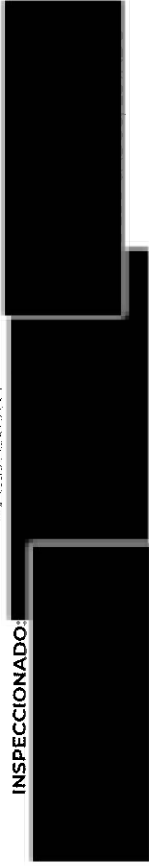


SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM:



**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFP/101/2C-27.5/ 172 /2019**

Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./I. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PFP/01/2C.275/ 172 /2019

SEGUNDO.- Se le ordena a la empresa

ordenadas, en la forma y plazos **establecidos en el Considerando VI d**
de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra
sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su
caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se hace de conocimiento a la

28 de la Ley H
Ambiente y Recursos Naturales en caso de incumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato anterior, será
susceptible de Procedimiento Judicial de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO.- Se pone del conocimiento a la em

Autoridad Federal en el RESUELVE PRIMERO, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la
mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el O.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestos por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM:

[Redacted]

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: PFPA/0.1/2C.27.5/ 172 /2019

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa señalada en el RESUELVE PRIMERO, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM



ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO: PEP/101/2C/275/ 172 /2019

Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apechibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2.FRACCIÓN XXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PEP/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

CIERRE DE OFICINA 2019-05-16

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. PAMELA ROSAS SILVA
SUBDELEGADA JURÍDICA

JEA/PRS



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

COMPARECENCIA PERSONAL

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur; siendo las **10:31** horas, del día **25** del mes de **octubre** del dos mil diecinueve, estando presente en las Oficinas de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, ubicadas en Boulevard Padre Kino esquina con Manuel Encinas s/n, Colonia Los Olivos, La Paz, B.C.S., el **C. [REDACTED]** en suscribe, y en mi carácter de **AUTORIZADO DENTRO DEL EXPEDIENTE** identificándome en este acto a través de Forma Migratoria con residencia permanente **[REDACTED]** comparezco para darme por notificado del Acuerdo de Resolución Administrativa número **PFPA/10.1/2C.27.5/172/2019** de fecha 25 de octubre de 2019, emitido por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, el **C. M EN C. JORGE ELIAS ANGULO**, dentro del expediente administrativo número **[REDACTED]** acuerdo mismo que consta de **048** fojas útiles escritas por ambas caras; por lo que firmo de conformidad al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

EL INTERESADO.

[REDACTED]

27

28

29

46.1

